

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUTIERREZ TERAN.

SESION DEL DIA 14 DE ABRIL DE 1821.

Se leyó el Acta del día anterior.

Se mandaron pasar á la comision de Hacienda: una exposicion de 122 censualistas de las cajas ordinarias de la provincia de Guipúzcoa, reclamando las cantidades que prestan para la carretera y otros servicios públicos, y los intereses que se hallau devengados con arreglo á las solemnes escrituras celebradas: otra exposicion de D. Miguel Pizarro y Mateos, comisario ordenador honorario de ejército, implorando la piedad del Congreso para obtener mejora de su suerte en atencion á hallarse hace más de quince años privado de sus empleos y sueldos, sin habérsele puesto en posesion de ellos, á pesar de dos Reales órdenes que así lo mandaban: una consulta hecha al Gobierno por el tesorero general, acerca del concepto en que deberá considerarse el pago del contingente satisfecho por las provincias para las dietas de los Sres. Diputados á Córtes en los años de 1811, 12, 13 y 14, que todavía no las han percibido, y de las cuales, ingresadas en tesorería, dispuso el Gobierno para sus necesidades: una representacion de la Diputacion provincial de Cádiz, pidiendo se declare que las producciones naturales de las provincias antes exentas, despachadas en las aduanas de la Península bajo obligaciones de estar á lo que resuelva el Congreso, se consideren como nacionales, cancelándose estos documentos, y quedando libres los interesados de toda responsabilidad; y otra del ayuntamiento de Santander, manifestando los grandes perjuicios que se ocasionan á toda la Nacion, y

singularmente á aquella ciudad, por las exenciones y privilegios de que siguen disfrutando las Provincias Vascongadas, y entre ellas la de una contribucion de 25 maravedís en quintal de venas de Somorrostro, que se exige por el señorío de Vizcaya, con otras prerogativas odiosas de que hacen prolija referencia.

A la misma comision de Hacienda, pasó con urgencia una manifestacion del Secretario del Despacho de Hacienda, en que asegura que una de las causas de los apuros en que se encuentran todas las provincias por la falta de fondos para cubrir sus atenciones, es el enorme atraso que se experimenta en el cobro de las contribuciones, á pesar del celo y actividad de los intendentes, y para removerlos propone diversos medios, que juzga por suficientes al efecto.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion una consulta del ayuntamiento de Valencia, sobre el modo de suplir la falta de más de la mitad de sus individuos, de los cuales solo ocho estaban suspensos; por cuya razon, y previniendo el decreto de 11 de Agosto de 1813 que entren á reemplazar los del año anterior en el caso de suspension del todo ó la mayor parte del ayuntamiento, se ignoraba lo que deberia practicarse cuando por enfermos ó ausentes se experimentase igual falta.

A la comision Eclesiástica pasaron los antecedentes remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia, relativos á la resistencia que varios Rdos. Obispos oponen á la ejecucion de la ley de 25 de Octubre y á la secularizacion de los regulares.

Concedieron las Córtes permiso á D. Rodrigo Alonso Florez, juez nombrado de primera instancia para el partido de Ponferrada, para prestar juramento en manos de aquel jefe político, respecto á que dicho pueblo dista más de 30 leguas de la Audiencia territorial.

Se pasaron á la comision de Division del territorio español dos exposiciones, presentadas por el Sr. Torre Marin, en que diversos pueblos de la provincia de Granada solicitan que en el caso de dividirse aquella provincia en dos, se erija en capital de una de ellas á la ciudad de Almería con preferencia á la de Baza, y que se les deje comprendidos en la misma.

Continuando la discusion del dictámen de la comision Eclesiástica, sobre prohibir la salida de dinero para Roma, se leyó el art. 2.º que presentaba de nuevo dicha comision, á consecuencia de haberse desaprobado el que antes existia, y estaba reducido á manifestar las razones que tuvo para calcular la cuota que asignaba Su Santidad como ofrenda y en calidad de auxilio, reduciéndola ahora á 9.000 pesos fuertes.

Despues de la lectura de este artículo, tomó la palabra y dijo

El Sr. **SANCHO**: Apoyo el dictámen de la comision, porque el motivo de oponerme ayer, fué no saber las cantidades que salian á Roma. Ya no se trata del capital que salió de España, cuyo rédito ascendia á 600.000 rs. La cantidad que ahora saldrá anualmente vendrá á ser unos 500.000 rs., que si sirve de medio para conseguir esas dispensas, me parece bien módica, y quisiera que no se hiciera esa rebaja de los 1.000 duros, porque no es motivo de controversia.

El Sr. **PRIEGO**: La comision ha rebajado la cantidad de los 1.000 duros por no presentar el artículo tal como fué desaprobado, y porque conoció que la mayor parte de los señores que se oponian era por parecerles excesiva la cantidad de 200.000 rs. Del capital que salió íntegro, nada hay que decir, porque ese ya salió. Aprobándose el dictámen de la comision, salen solamente 500.000 rs. anuales, y ahorra la Nacion 5 millones por este camino. No queramos dar pasos tan agigantados que todo venga abajo: además, que estas dispensas se hacen por medio de operarios, y estos cuestan dinero: no tenemos más que echar la vista sobre lo que pasa en nuestras oficinas.

El Sr. **GASCO**: Yo siento no poder convenir en un todo con el dictámen de la comision; porque por más que se diga que son solo 400.000 rs. los que salen de España con este motivo, del mismo dictámen resulta que el capital que salió de España con igual objeto, al 3 por 100, produce seiscientos y tantos mil reales al año, que unidos á estos 400.000, hacen más de un millon, á cuya cantidad se la recarga ahora la de 9.000 duros que se dan por vía de donativo á la Santa Sede. ¿Y por qué

se dan estos 9.000 duros? Porque antes salian de España 6 millones con motivo de las dispensas y Bulas de Roma. Pero si hay autoridad entre nosotros para conceder estas dispensas y gracias, ¿á qué dar este dinero? ¿A qué contribuir á la córte de Roma con cantidades que no hay necesidad de expender, mediante á que tenemos en el Estado toda la autoridad que se necesita para conceder las gracias que ahora se impetran de Roma? Yo no me detendré á hablar de las dispensas matrimoniales, pues que ya he hecho una proposicion á las Córtes para que éstas declaren que el conocimiento privativo y la autoridad esencial para establecer, derogar y dirimir los impedimentos matrimoniales, es inherente á la autoridad temporal. Tampoco hablaré de las Bulas de confirmacion y rescritos apostólicos, porque harto notoria es la disciplina de la antigua Iglesia, y no será un desacierto desear yo lo que deseaba San Bernardo, á saber, que la Iglesia volviese á su antiguo lustre y esplendor. Este santo, amigo de los Pontífices, y que casi creia en las falsas decretales, distingue bien los derechos del primado, propios del Romano Pontífice, de los derechos accidentales. Pero para mí lo que ofrece los mayores inconvenientes no es la cantidad de dinero, aunque tengamos nosotros esta autoridad en nuestra Nacion, sino que esto se resiente de una especie de tributo, reconocimiento ó vasallaje, que la Nacion española no está en el caso de prestar; y no quisiera que una cosa que hacemos ahora voluntariamente, llegase con el trascurso del tiempo á hacerse derecho obligatorio, como ha sucedido con otros muchos con que se engrandeció la autoridad accidental del Pontífice Romano, en mengua de lo potestad secular, en daño de los Obispos instituidos por Jesucristo para apacentar y gobernar su Iglesia, y en perjuicio de la religion misma, porque se tienen por simoniacas, ó tocadas de simonía, muchas cosas que no lo estarian sin esta acrescencia de derechos accidentales al primado. Así que no quiero entretener á las Córtes con una discusion canónica sobre las doctrinas con que se podría impugnar este dictámen; doctrinas que por más que se quiera decir que son peregrinas y nuevas, no son nuevas, sino tan antiguas como la misma Iglesia: son los principios que la Iglesia profesó y preconizó en sus primitivos tiempos de esplendor, de santidad y de gloria, en que los santos descollaron en el jardín del cristianismo como flores hermosas y lozanas. Yo confieso que no estoy para dar, sino para recibir instruccion de las Córtes; y las razones dichas bastan para oponerse al dictámen de la comision; dictámen que, en mi concepto, es poco decoroso á la dignidad y grandeza de la Nacion española, porque ésta tiene por sí misma facultades para conceder lo que ahora impetra de Roma; y esto se resiente de una especie de tributo ó vasallaje que no debe pagarse á córtes extranjeras para cosas no necesarias á la religion, pues nosotros tenemos en lo espiritual pastores que lo concedan, y en la autoridad temporal facultad para hacerlo.

El Sr. **VILLANUEVA**: Supongo que las Córtes harán á la comision la justicia de creer que esto que acaba de decir el Sr. Gasco lo habrá tenido presente, porque son doctrinas muy conocidas; pero la comision ya dice en su anterior dictámen que se ha abstenido de presentar sus opiniones sobre las reservas, porque ha creido que seria anticipar ideas. Como ayer se desaprobó que fuera la cantidad de 10.000 duros, ahora propone que sea la cantidad de los 9.000, y habla de los 5 ó 6 millones que salian de España por dispensas, solo

para que se vea el beneficio que resulta á la Nacion de no concederse por dinero dichas gracias; y la comision dice que se dé este dinero por vía de limosna ó por ofrenda. Por lo demás, la comision no tiene inconveniente ninguno en que se pongan los 10.000 duros, ó más, si se quiere. Llamándose *ofrenda*, jamás llegará el caso de tenerse que dar por contribucion, haciéndose la Nacion tributaria; lo que nunca sucederia, porque en los gobiernos representativos hay otras armas, que son las de la razon y la justicia, que no tienen otros gobiernos con que hasta ahora ha tratado la Santa Sede.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo y el siguiente 3.º, con la adiccion que sigue, de la misma comision:

«Que al art. 3.º se añada lo siguiente: «á las cuales dará cuenta de su resultado.»

Igualmente se aprobó el artículo adicional siguiente:

«Siendo justo que esta variacion accidental acordada por las Córtes en el modo de obtener las dispensas matrimoniales y demás gracias apostólicas, no induzca en su impetracion el menor atraso, adoptará el Gobierno á este fin las medidas más eficaces, para que despachando de oficio las diligencias intermedias los empleados dotados ya ó que se dotaren en España y en Roma por la Nacion con este objeto, hallen los interesados sin costo ninguno expeditos los recursos para obtener las gracias que desean, mandándolo publicar á su tiempo en la *Gaceta* para conocimiento de todos.»

Se aprobó asimismo una adiccion al art. 1.º, del señor Quintana, concebida en estos términos:

«Pido que despues de las palabras «la prestacion de dinero,» se añada «ú otra cosa equivalente.»

El Sr. *Calatrava* expuso que en el concepto de que la ofrenda de 9.000 ps. fs. de que se hablaba en el artículo 2.º del dictámen, debia ser gratuita, sin que jamás se arguyese como una prestacion forzosa, porque á todos era bien notorio el sistema que ha habido en el Gobierno anterior de empezarse una contribucion por donativo voluntario y acabar por una carga irredimible, le parecia indispensable se añadiese á la palabra *ofrenda*, la de *voluntaria*; con tanto más motivo, cuanto entre los eclesiásticos se suele dar diversa inteligencia á las voces, aplicándolas en el sentido que les es más favorable. Convino el Sr. *Villanueva*, como individuo de la comision, con la adiccion del Sr. Calatrava, manifestando que la tenia por muy justa, recordando que con el título de ofrenda tuvo principio el voto de Santiago.

A su consecuencia se acordó que á la palabra *ofrenda* del art. 2.º, se añadiese la palabra *voluntaria*.

Se leyó por tercera vez el proyecto de ley sobre abreviar las causas de conspiracion, y quedó señalado para su discusion el dia inmediato siguiente.

Continuándose la discusion sobre la ley constitutiva del ejército, se leyó la parte tercera del art. 7.º, y dijo

El Sr. **GOLFIN**: Acerca del párrafo anterior al que ahora se discute, quedó pendiente una adiccion para que se dijese «con arreglo á la Constitucion,» lo cual me parece indispensable, y por lo mismo insisto en ello, recordando que la apoyó el Sr. Calatrava, penetrado de las justas razones que me asisten, y que no repetiré por no molestar la atencion del Congreso. Mi deseo se redu-

ce á que se exprese que lo que prohíben estos artículos no se puede hacer porque lo prohíbe la Constitucion; impidiéndose con esto el que si mañana ú otro dia se derogase esta ley, como podrá verificarse, mucho más teniendo el carácter de interina, no se crea que se está en el caso de poder hacer lo que ella prohíbe; pues aunque deje de existir, existe la Constitucion, que prohíbe lo mismo. Por eso quisiera yo que en las partes de este artículo se usase de la misma letra del art. 172 de la Constitucion, y se añadiese lo suficiente para dar á conocer que no se puede hacer lo que se prohíbe, porque la Constitucion lo prohíbe. Además, la obediencia es una base esencial de la disciplina en la milicia, y por lo mismo es preciso que se expresen muy detenidamente los casos en que el inferior puede y debe desobedecer á sus jefes, para que á sentido contrario sepan que en lo demás no pueden oponer resistencia, pues el superior seria responsable aunque mandase mal. Por estas razones juzgo indispensable mi adiccion.»

En seguida leyó el Sr. Secretario del Despacho de la *Guerra* ciertas observaciones del Gobierno sobre esta materia, concebidas en los términos siguientes:

«Señores: en los momentos en que se trata tan particularmente del ejército, como se ocupan las Cortes de constituirlo del modo más digno de la Nacion, S. M. ha creído que debia llamar la atencion del Congreso sobre algunas circunstancias que juzga deben tenerse presentes.

En el art. 72 del proyecto de ley constitutiva del ejército se previene «que no se provea bajo el título de supernumerario, ó de cualquier otro modo, ningun empleo militar que no tenga la vacante efectiva.» Esta medida, dirigida á no gravar inútilmente al Erario, es tan justa como precisa. El Rey, abundando en las mismas ideas, se sirvió mandar en Real orden de 16 de Julio último, que en lo sucesivo no hubiese en los cuerpos oficiales agregados ó excedentes. Sin embargo, opina S. M. que en el momento convendrá decretar una excepcion de la regla que establece el citado artículo, en favor de los cadetes y sargentos existentes en la infantería, caballería y Guardia Real de infantería.

En efecto, al considerar que un gran número de estos cadetes han hecho parte de la guerra de la Independencia; que han consumido su patrimonio para mantenerse en la carrera militar; que han procurado, en cuanto ha estado de su parte, aprender los principios de su profesion para ser útiles oficiales; que han sufrido privaciones extraordinarias con constancia y lealtad, y que por el gran número de oficiales sobrantes que produjo aquella guerra, ni han ascendido en tanto tiempo, ni tienen, segun el citado proyecto, esperanzas de ascender; y que hallándose algunos de ellos en la edad de 28, 30 y 32 años, ni es fácil ya que se dediquen con utilidad á otras carreras que exijan estudios y particulares conocimientos, ni pueden conseguir por su clase los empleos que en otras pudieran obtener y desempeñar, si fuesen oficiales, se conoce fácilmente que la suerte, injusta con estos dignos hijos de la Pátria, los pone en una situacion amarga y exasperante, capaz por lo mismo de interesar, como interesa á S. M. y á las Córtes, que tan eficazmente han procurado siempre el bien del ejército. La Pátria, por otra parte, se priva de los servicios que estos jóvenes, cuyo entusiasmo debe conocerse por su admirable perseverancia, podrian prestarle en la clase de oficiales; y que le prestarian sin duda con tanto más empeño, cuanto se comprometia su reconocimiento, concediéndoles el ascenso en una época en que los apuro

del Erario nacional aconsejan imperiosamente la economía; y no careciendo de estímulo, notarian al propio tiempo el esmero con que un Gobierno liberal recompensa la aplicación y fomenta la ilustración. Estas razones se tuvieron presentes cuando en la Memoria leída al Congreso sobre el estado del ejército por el Secretario interino del Despacho de la Guerra en la sesión pública de 10 de Marzo último, se llamó su atención sobre la edad y servicios de los cadetes, particularmente de los que se hallan en los colegios, que son los que, en concepto del Rey, merecen por todos los títulos la preferencia. No piensa S. M. por esto que todos los existentes en los cuerpos y colegios deban ser ahora ascendidos, pero sí los que entraron á servir hasta el año de 1814 inclusive. Según estados, serian próximamente 190, y desde luego se conoce que no sería grande el gravamen del Erario, ni comparable con la justicia y ventajas que de su ascenso resultarían.

Los sargentos primeros respectivamente están en el mismo caso. Muchos de ellos han hecho la guerra ó parte de ella; y los hay que obtienen este empleo desde 1808, y con ejemplar conducta han desempeñado sus empleos constantemente. La justicia exigiría, por consiguiente, que si ascendiesen los cadetes de infantería y caballería, como se ha dicho, ascendiesen también los sargentos primeros hasta el número que les correspondiese por terna de dos cadetes y un sargento.

En el mismo caso que los cadetes de infantería y caballería se encuentran los de los cuerpos de la Guardia Real de infantería; por lo que parece igualmente justo que los que tengan las circunstancias que se expresan para aquellos, asciendan á oficiales supernumerarios en sus referidos cuerpos, conforme se determina en el Real decreto de 1.º de Junio de 1818.

Con este motivo se ofrecen inmediatamente á la imaginación mil reflexiones sobre la suerte de los oficiales de todas clases del ejército, y la barrera que en cierto modo oponen las circunstancias apuradas de la Patria para atenderlos como se desea. Es innegable que deben extinguirse los excedentes, acelerando esta operación por todos los medios justos que puedan adoptarse, y que con firmeza y marcha constante deben encaminarse las leyes y las providencias del Gobierno en esta parte, á conseguir un resultado que interesa á la Nación, ya se examinen bajo el aspecto de la economía precisa, ya bajo el de la suerte futura de los oficiales que quedan efectivos; pues no tendrán franco el paso á sus ascensos mientras lo obstruya el gran número de supernumerarios existentes. Pero ¿será posible que sobre ellos mismos únicamente haya de pesar esta carga, y que la fuerza del tiempo sea la que esencialmente consuma los obstáculos? Más de seis años hace que carece el ejército del ascenso ordinario, y no puede prometerse en otros tantos conseguirlo si no lo preparan providencias enérgicas y justas. Desde la paz de 1814 se ha separado del ejército militar el considerable número de oficiales que resulta de las Memorias que mis antecesores han leído á las Cortes en la pasada legislatura y en la presente. La mayor parte son retirados que han tomado este partido por convencimiento ó quizá por exasperación; y un número muy reducido, respecto al total, es el de los que se han empleado en otras carreras. En ellas ciertamente no se ha experimentado un atraso semejante; y si todos han servido á la Patria según su clase, y le han rendido servicios utilísimos y apreciables, que el ejército español sabe respetar, no es fácil que en lo general los empleados de otras carreras tengan la felicidad de poder

decir que los suyos superan á los de los valientes que vertieron su sangre por la independencia y por la libertad de su Patria.

De un ejército que ha probado tan cumplidamente sus virtudes, solo pueden esperarse repetidos testimonios de que las conserva, y de que el amor á su Patria y el respeto á las leyes es su mejor estímulo. Mas porque el Gobierno deba estar convencido de esta verdad, ¿podrá prescindir de ella misma para recompensar el mérito del ejército en cuanto le sea dable y no se oponga á la justicia y al bien general? Al contrario, S. M., persuadido de que el ejército merece su atención y la del Congreso, opina que en todo aquello que las circunstancias permitan, debe cuidar por su parte de estimular las virtudes que tiene acreditadas. Con este objeto, en el artículo 16 de la Memoria presentada de su Real orden en 14 de Setiembre de 1820 sobre el orden de los ascensos, teniendo presente la base esencial de extinguir los supernumerarios, se proponía que para conciliar en lo posible la economía con la justa esperanza de algún ascenso, de cada tres vacantes de coronel abajo se diesen dos al reemplazo de los supernumerarios y una al ascenso; cuya medida pudiera combinar en algún modo los diferentes objetos que conviene reunir, ínterin existan oficiales y sargentos excedentes ó supernumerarios. Pero no es suficiente por sí sola; y aunque se hayan dado algunos empleos en la Hacienda nacional y en otros ramos á oficiales del ejército, han sido en insuficiente número, y parece ya tiempo de que se adopten medidas capaces de disminuir sensiblemente al Erario la carga de los sobrantes, y abrir la puerta á los que resulten efectivos de una carrera regular y merecida. A la penetración de los representantes de la Nación se ofrecerán desde luego medios acertados de verificarlo; pero S. M. opina que podrían señalarse por decreto de las Cortes los empleos de otras carreras que precisamente deban conferirse á los militares, ínterin existan agregados ó supernumerarios, para que de esta suerte fuese indudable y activa la disminución del cuadro del ejército, sin perjuicio del buen desempeño de los deberes de cada empleo.

De lo dicho se infieren las siguientes observaciones, que me ha mandado S. M. presentar al Congreso:

«Primera. Que sin embargo de que no deben existir supernumerarios, conviene por esta vez y sin que sirva de ejemplar, ascender á los cadetes de los cuerpos de Guardia Real de infantería, y de la infantería y caballería del ejército que hayan entrado á servir hasta el año de 1814 inclusive, y que por su aplicación y conducta sean dignos de esta recompensa de sus servicios; y también á los sargentos primeros de las mismas armas y cuerpos, á quienes corresponda por terna de dos cadetes y un sargento, sacándolos de los que tienen las circunstancias de haber hecho la guerra ó parte de ella, y haber sido sargentos primeros desde 1814 á lo menos.

Segunda. Que para proporcionar algún estímulo al ejército, no obstante de que el art. 72 del proyecto de ley quede en la fuerza y vigor que se proyecta para lo sucesivo, se pudiera hacer la excepción, mientras existan los oficiales y sargentos supernumerarios, de conceder de cada tres vacantes dos al reemplazo y una al ascenso en las clases de coronel hasta subteniente inclusive.

Tercera. Que para disminuir rápidamente el cuadro del ejército, se pudieran señalar en un decreto de las Cortes los empleos de otras carreras que con precisión deban proveerse en los militares mientras haya oficiales excedentes ó supernumerarios; pudiendo ser, entre otros,

para las clases inferiores, los de entrada en las oficinas para no perjudicar á los empleados que ya están sirviendo y esperan un ascenso de escala; y asignando para las otras clases los que sean compatibles con los conocimientos de sus individuos.

Cuando S. M. se dirige á las Córtes tratando del bien de aquel ejército valiente que en una lucha de seis años, la más obstinada que sostuvo nacion alguna, afianzó la independencia nacional y proclamó luego su libertad civil, sabe bien que cuanto proponga en su beneficio será acogido por las Córtes con el deseo vehemente de remunerar sus servicios, que han manifestado constantemente, y que el ejército agradece sobremanera. Por lo mismo, no cree necesario que me detenga yo en mayores demostraciones, bastando las reflexiones hechas para que el Congreso resuelva con el acierto y generosidad que acostumbra.»

El Sr. *Presidente* contestó que las Córtes tomarian en consideracion las observaciones del Gobierno, teniéndolas presentes en la discusion del proyecto de ley que se discutía.

En seguida dijo

El Sr. **SANCHO**: Al dictámen de la comision presenta el Gobierno algunas excepciones particulares. Como este proyecto de ley no es solo para el tiempo presente, sino para lo sucesivo, ha sido necesario hacer abstraccion de muchas cosas que luego no existirán; y cuando se trata de hacer una ley de reforma general, parecería mal el proponer en ella reformas particulares. La comision no quiere perjudicar á ningun individuo de la clase militar, sabiendo bien los méritos que han contraído; y por lo tanto, habia determinado que despues que se aprobase este proyecto de ley, que ha de dar las bases para formar las ordenanzas militares, se diese otra por separado para que no se perjudicase á los que actualmente existen, y que se creerian perjudicados sin esta otra que lo aclarase.»

El Sr. *Quiroga* expuso que podria votarse el artículo sin perjuicio de leerse luego la adiccion del Sr. Golfin, y el Sr. *Cepero* reflexionó que en el artículo se decia solo «para impedir la celebracion de Córtes en las épocas que previene la Constitucion;» y como en ella solo se trata de la reunion de Córtes en el mes de Marzo, parecia dejarse al arbitrio el impedir las en otras épocas, por ejemplo, en las de Córtes extraordinarias, por lo cual opinaba que se usase de la misma letra de la Constitucion, expresándose en las épocas y casos.

El Sr. **ROVIRA**: Volveré á recordar la discusion que hubo sobre el contesto del art. 7.º, en la que algunos señores se opusieron á que en el párrafo segundo se pusiese «con arreglo á lo que previene la Constitucion,» alegando que siendo los cuatro ó cinco casos los mismos de la Constitucion, no habia motivo para singularizar éste de los otros; pero el Sr. Calatrava insistió en que se expresase «como previene la Constitucion,» por el deseo que tiene de que se inculque en todas las leyes la idea de la Constitucion, y que todas emanen de ellas á fin de que siempre esté impresa en nuestra memoria, potencias y sentidos. Esto me dió márgen á reflexionar sobre ello; y viendo que todos los señores habian tenido un verdadero motivo, en mi concepto, para que se suprimieran estas palabras, porque todos son fundamentos de la Constitucion, me sugirió la idea de que pudiera encabezarse el artículo sin expresar la Constitucion, inculcándose al mismo tiempo el concepto de ella; y para esto traia una indicacion, que tengo el honor de presentar á las Córtes, en que pido que se redacte el artículo

en estos ó términos semejantes (*Leyó en efecto una indicacion, de la que no se hizo mérito despues, y siguió diciendo:*) En cuanto á lo que han expresado los Sres. Golfin y Cepero, me parece que este caso es necesario ponerle con expresiones muy claras y terminantes, para poner al soldado en el caso de que discierna cuándo llega la ocasion de que pueda faltar á la obediencia á que está obligado, pues es indispensable advertir el apuro terrible en que se pone á un soldado cuando se ve amenazado con pena de muerte por la ordenanza si no obedece las órdenes de sus jefes, y por esta ley con otras penas si obedece. Es necesario, pues, que se ponga en claro, para que el soldado no tenga dudas de cuándo debe ó no obedecer.»

El Sr. **PALAREA**: Todas las indicaciones que se han hecho, no obstante lo que se dijo en la discusion de la primera noche, se dirigen á poner de un modo claro y terminante estos casos, para que estén al alcance hasta del último soldado y que sepan cuándo deben obedecer á sus jefes y cuándo no, sin temor de incurrir en las penas que las leyes les señalan. A este efecto, voy á proponer algunas reflexiones, reducidas á manifestar que el contenido de este art. 3.º está expreso y claro en el art. 172 de la Constitucion y en la primera resolucion de las Córtes; y puesto que esto está ya aprobado en el artículo sobre los abusos de la fuerza armada, aprobando el quinto caso expresado y luego la adiccion que han indicado el Sr. Calatrava, el Sr. Golfin y el señor Rovira (que cada uno la ha aplicado á cada uno de estos casos), creo que será oportuno poner «con arreglo á lo prevenido en el art. 172 de la Constitucion,» y resultará entonces el artículo redactado de una manera clara y constitucional. La única excepcion de la regla general en que está fundada la disciplina militar, es la ciega obediencia, y aquí se le previene cuándo puede negarse á esta obediencia. Me parece que si los señores que han hecho estas indicaciones las suspenden hasta concluido el quinto caso, se llenarán sus deseos y quedará con la conveniente claridad.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: El art. 172 de la Constitucion no previene dos casos que se expresan aquí; á saber: en la parte primera «para ofender la persona sagrada del Rey,» y en la quinta para «disolver la diputacion permanente.» Estos dos casos no están en el referido art. 172, y por consecuencia es necesario expresarlos aquí sin relacion á su tenor, pues no se expresan.

El Sr. **CALATRAVA**: Creo que todos estamos conformes; y no puede ser otra cosa, porque se trata de un artículo constitucional. La comision se presenta tan de buena fé en esta discusion, que me anima á hacer algunas reflexiones, apoyando las que ha hecho el señor Golfin. Yo estoy conforme en que se adopte la idea del Sr. Rovira; pero adóptese ó no, es necesario redactar los párrafos de este artículo con arreglo á la Constitucion, para que no quede duda de que se manda lo mismo que en ella.

Hay algunas diferencias, no sustanciales, pero que pueden dar lugar á equivocacion, sobre todo cuando no se trata de otra cosa que de apoyar más y más la Constitucion por estas leyes; y en este concepto es necesario usar en ellas las mismas palabras de que usa la Constitucion. Por ejemplo, dice el párrafo 3.º: «para impedir la reunion de las Córtes.» El artículo de la Constitucion no dice *reunion* sino *celebracion*; y tengo por indispensable que se diga *celebracion*, lo primero, porque esta es la palabra de que usa la Constitucion, y lo segundo, porque si no se castigase más que al que impida la re-

union, podrian impedir la celebracion sin incurrir en la pena; porque podrian estar, como al presente, reunidas, y el que impidiese la celebracion no se diria que impedía la reunion. Dice el párrafo que no se impida la reunion de Córtes en las épocas que previene la Constitucion. La Constitucion no previene solo épocas, previene además casos. Las Córtes ordinarias se reunen en épocas; pero en las extraordinarias no pueden ser sino casos necesarios prescritos por la misma Constitucion; así deberá decirse: en épocas y casos. Lo mismo digo, para que podamos evitar la discusion en los dos casos siguientes. Dice la parte cuarta: «para coartar la libertad de los Diputados en sus deliberaciones.» Esto puede dar lugar á dudar si estas deliberaciones de que habla, son solo las que los Diputados tienen dentro de las Córtes. La Constitucion usa de una expresion más exacta: no dice deliberaciones de los Diputados, sino de las Córtes. Falta además, con arreglo al artículo de la Constitucion, en el párrafo quinto *suspender* que es otro caso que aquella comprende, y es un delito gravísimo. Suplico á los señores de la comision que si no tienen inconveniente, los varíen en la forma indicada.»

A consecuencia de las reflexiones del Sr. Calatrava, quedó aprobada la parte tercera del art. 7.º en los términos siguientes: «y para impedir la celebracion de las Córtes en las épocas y casos que previene la Constitucion.» La cuarta como sigue: «para suspender ó disolver las Córtes ó la diputacion permanente de las mismas.» Y la quinta en estos términos: «para embarazar de cualquier manera las sesiones ó deliberaciones de las Córtes ó de su diputacion permanente.»

En este estado, dispuso el Sr. *Presidente* saliese la diputacion que debia poner en manos de S. M. la minuta de ley sobre sociedades patrióticas; y por no hallarse presente el Sr. Cano Manuel, se nombró en su lugar al Sr. Espiga.

Se leyó la siguiente adición, del Sr. Serrallach, á los cuatro casos del art. 7.º: «entendiéndose solo en la parte de ofender, arrestar, prender ó detener á los Diputados.»

Para apoyarla, dijo

El Sr. **SERRALLACH**: En primer lugar debo decir que aunque soy individuo de la comision de Milicias, no he asistido á la formacion de este proyecto, por lo que no se notará que haga algunas observaciones sobre él. Ya que se han aprobado los cinco casos, debo hacer presente que en sustancia lo que dice el art. 8.º es que el soldado podrá no obedecer á sus jefes en algunas ocasiones. Si este artículo hubiera sido anticipado, yo hubiera hablado sobre el contesto de los cinco casos; pero en la duda de si se aprobará, haré una explicacion de las dificultades que se me ofrecen. Nosotros vemos que un Diputado que tiene libertad para hablar, es llamado al órden, y dudamos algunas veces si tiene esta libertad. Digo esto, porque si los mismos Diputados dudamos, creo que un simple soldado dudará mucho más y con más motivo. Lo mismo digo de la libre eleccion de los Diputados en las provincias; pues ¿cuántas quejas y reclamaciones tenemos de si fué libre la eleccion ó no, de si á éste ó al otro se le coartó la libertad? Si despues de aprobadas las partes del art. 7.º se aprueba el 8.º, en que se dice que el soldado puede dejar de obedecer en aquellos casos abstractamente, será para él

y para el ejército una torre de Babel. En estas circunstancias, y en el supuesto de que al soldado se le debe considerar como hombre de cortos alcances, es necesario decirle muy terminantemente lo que debe hacer ó dejar de hacer.

Yo encuentro justísimas las cinco cláusulas; pero noto que en la primera se dice «ofender la persona sagrada del Rey.» En esto no puede quedar duda alguna de lo que quiere decir; pero en cuanto á lo demás, solo es poner en la cabeza del soldado cláusulas morales. Por consiguiente, yo quisiera que tratándose del soldado, se le diesen con mucha claridad sus obligaciones, expresándose, por ejemplo, si se aprueba el art. 8.º, que su obligacion de no obedecer en los casos anteriores se entiende en la parte de ofender, arrestar ó detener á los Diputados. Si se admitiera esta cláusula, corroboraria el sentido de los cinco casos que están aprobados, y no dejarían ninguna duda de si van á reunirse las Córtes, ó si van á elegir Diputados, con otras reflexiones que de lo contrario tendrá que hacer el soldado. Ahora me falta otra cosa que decir. Yo tengo por tan esencial para sostener el sistema á cada uno de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, que creo que este artículo debería incluir aquellos tres poderes; porque si el Consejo de Estado está dando su voto sobre un asunto que el Rey le consulta, y se le impide que dé aquel voto con libertad, ¿no se atacará al Poder ejecutivo, que será tanto mal como atacar á las Córtes?

El Sr. **SANCHO**: Yo encuentro una contradiccion en el discurso del Sr. Serrallach. En la primera parte ha manifestado que el soldado tendrá dificultad en poder puntualizar estos casos, que no se puede dejar de conocer que están en la Constitucion; y en la segunda quiere que se extienda á más, y entonces será mayor la dificultad: yo así lo entiendo. Además, yo no dije que el sistema consistía únicamente en Córtes y Rey, sino en todo lo que es administracion del Estado: dije que siendo respetada la persona del Rey, y habiendo Córtes, existía el sistema; y que existiendo éste, cualquiera defecto de cualquiera especie que hubiese, el mismo sistema le corregiria. Será un mal el que al tribunal de justicia se le coarte la libertad; pero si existen las Córtes y el Rey, ¿no castigarán á los que traten de quitar la libertad al tribunal en sus juicios? Dije que no se ponian más que los casos en que consistía el sistema, y que faltando cualquiera de ellos, ya no le habia. Podrá haber dificultad, podrá haber dudas y lo que se quiera; pero son casos de la Constitucion, y es absolutamente necesario que se diga que en esos casos, en que aquella declara traidores á los que concurran á cometer delitos, no obedezcan. No sé cómo se pueda dejar de decir esto: habrá dificultades, repito; pero creo que es preciso y que no se puede omitir.»

Declarado el punto suficientemente deliberado, no se admitió á discusion la adición del Sr. Serrallach.

Se aprobaron los artículos 8.º y 9.º, y el 10, refundido con el 11 por la comision, en estos términos:

«Las Córtes, además de fijar cada año, á propuesta del Rey, el número de tropas de que debe constar el ejército permanente, fijarán tambien anualmente del mismo modo el número de infantería, caballería, artillería é ingenieros que deben componerlo, y la proporcion que ha de haber entre las tropas de línea y lijera.»

Se aprobaron igualmente los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y el 17, que presentaba la comision del modo que sigue:

«El comandante general de cada distrito militar

mandará en jefe las tropas que lo guarnezcan, y tendrá la suficiente autoridad para entender y vigilar en la forma conveniente en la parte interior, que antes era peculiar de los inspectores.»

Habiendo vuelto la diputacion que pasó á Palacio, dijo el Sr. *Espiga* que S. M. habia recibido la minuta de ley ofreciendo tomarla en consideracion para sancionarla. Contestó el Sr. *Presidente* que las Córtes quedaban enteradas del buen desempeño de la diputacion, y complacidas de la contestacion de S. M.

Se leyó el art. 18 de la ley constitutiva del ejército, y en seguida el Sr. Secretario del Despacho de la *Guerra* leyó algunas observaciones contra este artículo; y tomando la palabra, dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Ningun artículo puede presentarse más recomendable á los objetos de la milicia, y al de aquella fraternidad y valor que debe tenerse para entrar en una carrera como esta. Yo no he visto siquiera un tambor que discurriendo sobre este artículo, haya pensado de otra manera. ¿En qué carrera se necesita más la union? ¿En qué carrera más el valor? ¿En qué carrera más la confianza? ¿En qué carrera más la seguridad y recíprocos auxilios? Pues estos recíprocos auxilios, esta confianza, esta union, esta seguridad solo se aseguran por este medio. ¿De qué diferente manera peleará el hermano al lado de otro hermano, un vecino al lado de otro vecino! ¿Qué confianza no le inspirará, para en el caso de ser herido, de que no le negará á lo menos el último adios? ¿Podrá nadie dudar acerca de esto? Pues si nadie puede dudar, ¿por qué nadie ha de oponerse á semejante artículo? Las comisiones han tenido presentes esos respetos que no podian olvidarse; pero por eso dicen que en cuanto sea posible, tenga todo el alivio imaginable; de manera que es solo conciliar estos principios de la naturaleza, que son inalterables, con los demás de la organizacion y disposicion de la fuerza armada. Por consiguiente, creo que debe aprobarse así como se encuentra, y aun admirarse el pensamiento.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Parecerá extraño que hable en una materia tan agena de mi profesion; pero sin embargo, no lo parecerá tanto cuando se vea que la oposicion que voy á hacer á este artículo no es, digámoslo así, técnica ó propia de la profesion militar, sino que se deriva de principios generales de fácil y comun aplicacion. Uno de los obstáculos que tiene que superar la Nacion española para afirmar su sistema constitucional, nace del espíritu de provincialismo que aún se conserva, con motivo de haberse formado la Monarquía con la reunion de varias provincias que antes eran reinos independientes. Mas unidos todos en una sola Monarquía por el enlace de los Reyes Católicos, ocurrió la desgraciada circunstancia de que casi coincidiese con esta época la ruina de la libertad castellana en el fatal reinado de Carlos I. De ahí es que en los tres siglos de esclavitud y tiranía que han trascurrido despues, lejos de tratar el Gobierno de uniformar las leyes y las costumbres de las varias provincias, parece que ha tenido una especie de empeño en conservar distinciones y privilegios, en promover motivos de rivalidad, y en mantener en pié los antiguos y ruinosos muros de division: conducta que al primer aspecto aparecerá singular y casi inexplicable,

pero que es harto comun y conocida en la historia del poder arbitrario.

Mas ahora que se trata de que todos los españoles sea regidos por una misma ley; ahora que intentamos uniformar en lo posible las instituciones y costumbres; cuando nos afanamos por borrar hasta los vestigios de la antigua separacion; cuando para lograr un fin tan importante trabaja una comision del Congreso en presentar una nueva division del territorio español, ¿estará de acuerdo con este sistema general que se han propuesto las Córtes el artículo que ahora se discute? Todo cuanto contribuya á aislar, por decirlo así, á los individuos de una misma provincia y de un mismo pueblo, tendrá un influjo contrario al fin que nos proponemos; y para obrar de acuerdo con el plan adoptado, debemos procurar, en cuanto sea dable, que las leyes no atiendan al lugar particular del nacimiento, sino que contribuyan á unir más y más á todos los españoles.

Y contrayendo la aplicacion de estos principios á la cuestion presente, yo suplico á los señores militares, puesto que los hay tan dignos en esta corporacion, que manifiesten si creen que el reunir en una misma compañía á los individuos de un mismo pueblo, aun prescindiendo de otros inconvenientes, podrá producir efectos contrarios á la subordinacion y disciplina. Cualquiera que haya estado en una corporacion ó colegio, habrá observado que entre los individuos de un mismo pueblo reina cierta union que suele á veces ser superior aun al mismo espíritu de cuerpo, y acaso oponer obstáculos al órden. Y si esto sucede en cualquiera corporacion, ¿cuánto más en la milicia, cuya base principal es la subordinacion y disciplina! Si á esto se agrega el que formen las varias compañías los individuos de pueblos inmediatos, entre quienes es tan comun haber rivalidad y ciertos motivos, aunque pueriles, de enemistad y desavenencia, ¿á qué resultados tan funestos no podrá dar origen la aprobacion de este artículo? Por consiguiente, mi voto es que no debe aprobarse, primero, porque promueve esa especie de espíritu de division, que debemos tratar de extinguir, procurando que en adelante el catalan y el gallego, el aragonés y el castellano se acostumbren á confundirse entre las filas, á reputarse enteramente iguales, y á no mirar recíprocamente sino la calidad comun de españoles; y en segundo lugar, porque temo que las disposiciones contenidas en este artículo no sean las más favorables á la severidad de la disciplina.

El Sr. **SANCHO**: Dos especies de dificultades se pueden poner á este artículo: unas militares, y otras políticas. Su contenido es de tanta importancia, que tal vez es la clave del sistema que se propone; y si este artículo es malo, todo el sistema lo será. Vamos á examinar primeramente las dificultades militares, reducidas á que habrá menos subordinacion, y á que será difícil establecer una disciplina rigurosa en el ejército. A lo que contesto con hechos: primero, que el primer ejército en materia de disciplina que ha habido en el mundo, el modelo de los ejércitos, incluso los de Bonaparte, ha sido el de Federico II, y éste se reunia por distritos; y segundo, nuestras Milicias provinciales en la guerra pasada han tenido órden, disciplina y subordinacion; han emulado con los cuerpos mejores del ejército, y todos cuantos hayan visto estas Milicias, han experimentado que estos cuerpos, á pesar de estar organizados de este modo, se han batido brillantemente, y han sido modelo de subordinacion y órden, aun cuando al principio tuviesen que padecer, como todos los demás cuerpos que salieron á campaña sin la competente instruccion. Cuando

las Milicias estuvieron instruidas como el ejército, nunca se notó indisciplina ni insubordinacion. Por todo lo cual, creo que cuando, como en la ocasion presente, se oponen hechos á razones, los hechos son más dignos de tenerse en consideracion.

Vamos á las dificultades políticas. Que se fomenta el provincialismo. Yo no veo que se fomente; y si se fomenta, se me ha de demostrar que es un vicio, y que produce mayores males que produciría el sistema contrario. Primer inconveniente de esto. Se trata de extender el reemplazo y formacion del ejército á todas las provincias, entre las cuales ha habido hasta ahora cierta oposicion; y se les dice, por ejemplo, á las Provincias Vascongadas, que antes en caso de guerra formaban sus batallones: vais á tener quintas, y los hombres que se sorteen, van á ir de guarnicion á Andalucía. ¿Dejará ésta de ser una dificultad que hará más odiosa esta medida? ¿No presentará menos obstáculos si no se les obliga á separarse? Es mucho más difícil el establecer el reemplazo en las provincias que no las aduanas y papel sellado; y debiendo estar todas sujetas á unas mismas cargas, debe suavizarse de este modo la suerte del soldado. La reunion de los naturales de un pueblo en un mismo cuerpo contribuirá á fomentar la sana moral y las buenas costumbres. Un muchacho que sale de su pueblo de edad de 18 á 20 años, y es destinado á una compañía donde nadie le conoce, no tiene ninguno de aquellos frenos que impone el respeto de la presencia de algun individuo del pueblo donde nació; por el contrario, otro destinado á un cuerpo en que sirven todos sus paisanos y los de su mismo pueblo, siente otro freno con estos centinelas de vista, y se contiene, porque mañana ú otro dia, cuando vuelva á su pueblo, si ha sido un ratero ó un borracho, se sabrá por este conducto; y en mi concepto no hay rigor de ordenanza ni freno mayor que el que le impone la presencia ó compañía de sus paisanos, con los cuales ha de volver dentro de poco tiempo á su pueblo. He dicho mañana ú otro dia, porque la comision más adelante manifiesta que no quiere que la carrera del soldado sea tan larga, sino que en lugar de ocho ó diez años, solo sirvan seis.

Hay, además, otras ventajas para el soldado en vivir con sus paisanos. Tiene, por ejemplo, una enfermedad ó una desgracia; ¿qué alivio no encontrará en tener á su lado un pariente ó un paisano que le consuele y haga más llevadera su suerte? Yo tengo otras ideas en esta materia, que no me determino ó no me atrevo á decir; pero no obstante haré una observacion. Interpolado un soldado en las filas de individuos con los cuales no tiene ningua conexion, y trasladado á grandes distancias del pueblo de su residencia ó nacimiento, creo que es tan fácil... (no hablo ahora del ejército actual, porque éste ha dado tales ejemplos de patriotismo y civismo, que son inexplicables y no vistos en el mundo, y ha adquirido una gloria y opinion eterna) creo que es tan fácil, repito, oprimir á los andaluces con los catalanes como con los suizos, y lo mismo á los gallegos con los andaluces y demás. Por esto la comision propone que estén unidos, salvando, como he dicho, la gloria ilustre del ejército actual, y el portento que presenta, tanto más grande, cuanto es opuesta á semejante fenómeno su actual organizacion; y trasladándose á las edades venideras, porque esta ley es para lo sucesivo, la comision procura salvar este inconveniente, cuidando de que haya un cierto distrito para los cuerpos, en donde estén habitualmente de guarnicion. Además, Señor, de que esto se ha recomendado á la comision, yo creo que en la

ordenanza ó en una ley de reemplazos está recomendado que los soldados de un mismo pueblo sirvan, siempre que sea posible, en una misma compañía. De manera que allí se manda lo mismo que propone la comision; y si hasta ahora que el ejército tenia una forma tan diferente de la que debe tener, no era inconveniente, ¿lo será de ahora en adelante? Yo no lo entiendo: si las Córtes desaprueban el artículo, entonces confesaré sencillamente que me he equivocado; pero entre tanto no me hacen fuerza las razones que he oido en contra de él. Este artículo se ha discutido muy detenidamente en la comision: se han leído los dictámenes de la Junta consultiva y de otras corporaciones y particulares; y en fin, se ha mirado el asunto bajo todos sus puntos de vista. Por lo que ruego á las Córtes pesen bien todas las razones antes de proceder á su desaprobacion.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Lo que ocupa ahora al Congreso es insignificante; porque es claro que á una compañía han de venir individuos de varios pueblos, pues uno contribuirá este año con tres hombres, otro con dos, etc. Las compañías no han de estar siempre en cuadro; y de consiguiente, al tiempo de destinar los individuos á los regimientos se dirá: del pueblo de Lumbreras, por ejemplo, dos hombres á la primera compañía, porque son hermanos; pero al año que viene estarán las compañías en diferente pié, y serán destinados los de aquel pueblo á la cuarta y en ella servirán: y por más que se quiera, si ha de contribuir para un cuerpo un distrito ó canton compuesto de 70 ú 80 pueblos, claro está que ha de resultar que se reunan de muchos pueblos en cada compañía. Segun mis cálculos, la Nacion en el tiempo ordinario lo más con que puede contribuir al ejército anualmente, es con 10.000 hombres, porque en tranquilizándose el Estado, con solos 10.000 hombres hay bastantes, y si hubiera más paz, más orden y más tranquilidad en los pueblos, ahora mismo deberíamos decretar que se redujese á este número la tropa permanente; porque yo soy de opinion que cuantos menos militares tengamos, tanto más felices seremos. ¡Ojalá llegase el tiempo en que no viésemos en la sociedad un instrumento armado de bayoneta, cuya vista hace temblar! Digo, pues, que es insignificante que haya tres ó cuatro individuos de un pueblo en una compañía, como acredita la experiencia; pues yo he mandado cuerpos en que ha habido individuos de varios pueblos, y se ha conservado la subordinacion y disciplina, y se han ganado batallas con ellos.»

Preguntó el Sr. *Martinez de la Rosa* á los señores de la comision, si habia habido alguno de los cuerpos del ejército que apoyase este artículo.

El Sr. **SANCHO**: Contestando al Sr. *Martinez de la Rosa*, debo hacer una observacion, y es esta. Si se han presentado 20 Memorias, cinco se oponen, y 15 no dicen nada, que es lo mismo que conformarse con el proyecto de ley; de manera que si cinco desaprueban, 15 aprueban. Es necesario que las Córtes tengan esto presente, para que si valen los argumentos de autoridad, tenga éste que yo expongo la fuerza que merezca. Este proyecto de ley se presentó á las Córtes; y la comision, que no quiere más que el acierto, propuso, y las Córtes mandaron, que se circulase por todos los cuerpos del ejército para que hiciesen las observaciones que juzgasen oportunas. El cuerpo que lo ha leído y no ha encontrado que objetar, es porque ha quedado conforme con él, porque si no, hubiera expuesto las razones que hallaba para impugnarlo, como lo han hecho otros que no se conformaban. Y así resulta que si hay Memorias que

se oponen á alguno que otro artículo, se les arguye con el mismo proyecto de ley en que se han convenido otros 15 cuerpos; si es que el que calla á una invitacion como esta, vale tanto como el que habla siendo de opinion contraria. Si el Sr. Presidente gusta, mañana podrán tenerse reunidas todas las razones que desca el Sr. Martinez de la Rosa, y podrán leerse; pero deseo que el Congreso gradúe el peso que tienen estas razones que acabo de manifestar.

El Sr. *Losada* dió por respuesta al Sr. Martinez de la Rosa que el dictámen de la Junta de ingenieros redactaba su informe en los mismos términos, sin quitar punto ni coma, que lo hacia la comision.

El Sr. **PALAREA**: Ante todas cosas haré ver la contradiccion en que ha incurrido el Sr. Martinez de la Rosa. En primer lugar, dice que este artículo fomenta el provincialismo, reuniéndose los individuos de un mismo pueblo en unas mismas compañías; y despues dice que reuniéndose individuos de un pueblo en un mismo regimiento, no resultará otra cosa que falta de subordinacion y de disciplina. Con que si la primera parte del artículo sostiene el espíritu de provincialismo, lo destruye la segunda. porque reuniéndose los que son rivales, les hace formar un mismo interés. Segundo, la observacion que ha hecho el Sr. Sanchez Salvador, de que no siempre será posible que se hallen reunidos en una compañía los de un mismo pueblo, es exacta; y esta es la razon por que la comision ha dicho que se llevará á efecto en la parte posible. Además, si se teme tanto el espíritu de provincialismo, quitense las Milicias provinciales, que es una institucion sancionada por la Constitucion, y que ha producido los mejores resultados, como ha hecho presente el Sr. Sancho. Ese espíritu de provincialismo sería temible trescientos años há, porque habia esas rivalidades y esas leyes distintas; pero no ahora en que las circunstancias son otras y en que rige una sola ley. Estas Milicias que se han llevado á efecto solamente en las provincias de Castilla, Galicia, Leon y Andalucía, deben hacerse extensivas á las provincias de Aragon, Vizcaya, Navarra y Valencia; y si se ha de establecer este sistema de Milicias que han de servir para sostener el órden interior del Reino, es necesario facilitar los medios de que tengan entre sí union, y de que, como ha dicho el Sr. Sancho, se les haga más llevadero y menos pesado el servicio, haciéndoles conocer que esta carga deben admitirla como institucion de una Nacion verdaderamente libre. Esta es la única razon que ha querido anunciar el Sr. Sancho, porque ha creído conveniente no exponer otras en un Congreso tan sábio; y por esto se han convenido los señores de la comision, despues de muy largas discusiones, en poner el artículo como está. Yo no tengo presentes ahora las razones que los individuos de las corporaciones han dado para impugnarle; que si no, yo responderia á ellas para satisfacer el deseo del Sr. Martinez de la Rosa, porque no hallo ninguna para que no se admita este artículo. Por otra parte, no se da más razon que el espíritu de provincialismo. Esta es una ventaja que yo creo evidente, porque bajo la disciplina militar presenta todo diferente aspecto. Sí: nosotros hemos visto las Milicias provincias compuestas de individuos de pequeños distritos, porque no eran tan grandes como los en que ahora se dividirá el territorio español; y hemos visto en la guerra pasada de Francia, y despues en esta que ha durado cinco años, y en todas ocasiones, muy unidos y valientes á todos sus individuos, produciendo buenos efectos, sin que jamás haya aparecido ese espíritu de provincialismo para la fal-

ta de subordinacion ni de disciplina, sino para una noble emulacion que debemos excitar por todos los medios posibles. Porque ¿qué razon ó principios de teoria que no están en la práctica sino en la imaginacion, se han de anteponer á estos? Dice la Junta consultiva de infantería que sucederá lo que sucedió en Prusia con el ejército de Napoleon; pero las circunstancias eran muy distintas y eran guerras de invasion, y sabemos muy bien lo que preparó la ruina de la Prusia; por lo cual digo que no es aplicable á las circunstancias actuales ni á los motivos que tiene la Nacion española, y que por lo mismo este artículo debe aprobarse como lo presenta la comision.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo; y leído el 19, antes 20, lo hizo tambien el Sr. Secretario de la Guerra de varias observaciones contra el artículo, y en seguida dijo

El Sr. **EZPELETA**: Aunque soy de la comision y firmé en la legislatura pasada este proyecto, sin embargo, como en el dia hemos vuelto á redactar algunos de sus artículos, no he podido convenir en la del art. 20, que ahora creo es el 19.

Digo, pues, que habiendo tenido presentes estas y otras muchas observaciones, y habiendo discutido largamente en la comision reunida este artículo, convini-mos en que cada uno manifestase su modo de pensar; y usando de esta facultad, digo que á mi parecer debia redactarse añadiendo «salva la facultad 9.ª del artículo 170 de la Constitucion:» y aun así creo que quedaba bastante latitud en este artículo, y aun más de la que se le debia dar, porque, en mi concepto, se debia quitar. Pero en el caso de ponerse, hágase como acaba de exponer el Sr. Secretario del Despacho, ó como yo lo he propuesto; porque si se dice al Gobierno que cada provincia tenga los cuerpos que ellas mismas reemplacen, es decir que se convierte el ejército en unas Milicias provinciales; y no dando esta facultad al Gobierno para cambiar los cuerpos sino cuando hubiesen de ser reemplazados, llegaría el caso de que no podria mudar un cuerpo de Andalucía para aumentar la fuerza militar de otra provincia, ni tampoco podria volver á Andalucía otro cuerpo que no fuese andaluz; y por esto era necesario saber si un cuerpo debia ser reemplazado por otro que no fuese de aquella provincia. Yo no sé qué cargo podria hacerse al Ministro de la Guerra de que hubiesen de ser reemplazados ó mudados los cuerpos de la misma provincia, porque hay muchos casos en que puede convenir esto. Por ejemplo, las Córtes ó el Rey determinan que tal ó cual provincia pague una contribucion; y si aquella provincia creyese que no le acomodaba, y toda la tropa que hubiese en ella fuese de la misma provincia, creeria el Gobierno, con sobrada razon, que todos aquellos cuerpos tomarian el partido de su provincia, aunque fuese injusto, porque es menester que conozcamos las pasiones de los hombres. Yo soy el primero que seguiria en mi provincia el espíritu de cuerpo en su defensa, y creo que sucederia lo mismo respectivamente á los demás Sres. Diputados. ¿Y por qué no se ha de tratar de evitar esto, sacando aquellos regimientos de Valencia á Navarra y de Navarra á otra provincia? Se quiere suponer que los navarros entonces, si fuesen á Andalucía, se convertirian en unos suizos con respecto á Andalucía, y los andaluces en otros suizos con respecto á la provincia en que estuviesen no siendo la suya; en este caso, ni esta ni otra ley se podria llevar adelante. Además, digo yo que si queremos suponer al Gobierno tan de mala fé que trate de hacer esto, la mayor parte de las veces no se le podria atacar,

porque, en el artículo ya aprobado, en que se dice «que siempre que sea posible,» debe suponerse que cuando lo crea, así lo hará; pero en lo demás, confiemos en la buena fé del Gobierno. Además, dejando el artículo como está, se le coarta al Gobierno la facultad de distribuir la fuerza armada; y no creo que nosotros podamos, por una ley orgánica, destruir un artículo de la Constitución. Y en el caso de establecerse así por esta ley, ¿qué es lo que deberá obedecerse: esta ley ó la Constitución? Por lo tanto, que se lea la facultad 9.^a, que trata de la de disponer el Gobierno de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga. Me parece se quitaba este inconveniente añadiendo al fin del artículo «dejando á salvo la facultad 9.^a que señala la Constitución.»

El Sr. *Baamonde* pidió también que se leyese el artículo 171 y novena atribucion del Rey, y se leyeron.

El Sr. **PALAREA**: La comision no ha tratado de coartar la facultad del Rey, que se acaba de leer en este momento, ni variar en lo más mínimo la Constitución. Solo trata de establecer por regla general que los cuerpos de milicias en sus distritos deban formar la guarnicion de aquel mismo distrito, para evitar esa grande molestia que se ha estado causando por un sistema erróneo, sin más motivo que por tener en un continuo movimiento los cuerpos, recargando los pueblos con una contribucion exorbitante, que si se sustituye por una gratificacion, será una nueva contribucion á favor del Erario; y la comision ha querido evitar estos inconvenientes sin coartar de ninguna manera la facultad que la Constitución da al Rey. En general se dice: pero sin perjuicio de que el Rey use de sus facultades en la distribucion de la tropa como más crea que convenga; y como una de las atribuciones de las Córtes es dar ordenanzas al ejército, de ahí es que se ha querido que así como antes estaba mandado que no pudiese permanecer un regimiento en un pueblo más que tres años, aun cuando su conducta hubiese sido la mejor, se tenga lo contrario por regla general como un artículo de la nueva ordenanza; y por eso dice: los cuerpos reemplazados por un distrito serán como guarnicion nata de él, sin perjuicio de que el Rey distribuya la fuerza como crea más conveniente. Por lo que ha dicho el Sr. *Ezpeleta*, la comision no ha tratado nunca de atribuir mala fé al Gobierno, sino de lo que acabo de expresar; y debo decir más: siempre habrá un motivo para hacer un cargo al Gobierno si un Ministro, nada más que porque le dé la gana, trasladase un ejército de una provincia á otra, sin ser conveniente, antes tal vez siendo perjudicial: entonces pueden las Córtes preguntar los motivos de haber obrado así; porque para eso dice la Constitución: «distribuir la fuerza como más convenga;» y si no satisfaciase, se le exigiria la responsabilidad. La Constitución dice que segun convenga; de modo que si se ve que no ha sido segun conviene, sino que ha sido una arbitrariedad ó capricho del Ministro, hay motivo para que las Córtes le exijan la responsabilidad, segun las consecuencias que haya podido producir aquella traslacion. Y si hay ó no facultad para exigir esta responsabilidad, lo acredita el que se ha tratado ya de exigirla cuando la disolucion del ejército de la Isla; y examinando si aquella distribucion convenia ó no, se dijo que convenia, y no se hizo cargo al Gobierno; y me parece que el quitar á las Córtes la suprema inspeccion que deben tener, no es lo más conveniente. La comision no ha pensado nunca que el Gobierno obre de mala fé; pero ha creido conveniente aliviar de estas cargas á los pueblos, y de las fatigas á los militares.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: En la discusion del artículo anterior hablé con mucha desconfianza por pertenecer el asunto á la profesion militar; pero ahora me atrevo á hablar con el íntimo convencimiento de que este artículo es contrario á la Constitución, y que por consiguiente las Córtes no pueden aprobarlo. Esta cuestion oscurece y eclipsa las demás que puedan promoverse; porque en un Estado constituido, todas las razones de utilidad y conveniencia que puedan alegarse en favor de una medida, callan desde el momento que se pruebe que es contraria á la ley fundamental. Y como la libertad está fundada en su más exacto cumplimiento, es indiferente que el Poder ejecutivo usurpe las facultades de las Córtes, ó que éstas usurpen las de aquel; pues tan sagradas son unas como otras, como igualmente nacidas de la voluntad de la Nacion.

Vamos, pues, á examinar este artículo, cotejándole con la piedra de toque, que siempre debe ser para nosotros la Constitución. Yo encuentro en la facultad 9.^a del Rey que le pertenece «disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.» Tenemos, pues, que esta es la base general contitucional; y obsérvese que la expresion «como más convenga,» no tiene el sentido que ha querido darle el Sr. Palarea, sino que el Gobierno es el juez de esa conveniencia; sin que pueda ser otra cosa, pues de lo contrario resultaria que así que moviese el Gobierno una parte de la fuerza armada, se suscitaria la cuestion de si era ó no conveniente la mudanza hecha; se entablaria una lucha funesta entre ambos poderes; se encadenarian las manos al ejecutivo, y quedaria reducido á una vergonzosa nulidad. Y pregunto yo: ¿es esto favorable á la libertad y al orden público? ¿Ha existido jamás un Gobierno embarazado en su paso con semejantes grillos? No hablo de Monarquias despóticas, en que se han valido los tiranos de la fuerza armada para oprimir á los pueblos, sino que digo y repito que no ha existido una Monarquía constitucional, ni una república, por libre que haya sido, en que no se haya fiado á la prudencia del Poder ejecutivo la distribucion de la fuerza armada.

Supuesto, pues, que la Constitución concede al Gobierno esta facultad, tan propia y análoga á sus atribuciones y deberes; supuesto que el ejemplo que se ha citado no es exacto, pues se ha aludido á la disolucion del ejército de la Isla, como si las Córtes se hubiesen entrometido en este negocio, siendo así que no quisieron entrar en la cuestion, y que fieles observadoras de la Constitución, dijeron simplemente «no nos corresponde;» supuesto, en fin, que así nuestra páuta constitucional, como la índole de la Monarquía y el ejemplo comun de todas las naciones, nos aconsejan que dejemos intacta esa legítima facultad del Gobierno, veamos si hay algun artículo en la Constitución que ponga límites á esa libre disposicion de la fuerza armada, ó conceda á las Córtes la facultad de entrometerse en su ejercicio. Yo hallo que lo único que en esta materia concede la Constitución á las Córtes, en su facultad 11.^a, es «dar ordenanzas al ejército, armada y Milicia Nacional, en todos los ramos que los constituyen,» y que de esta facultad parece que se quiere deducir el derecho de fijar algunas reglas para la distribucion de la fuerza armada. Pero pregunto ante todas cosas: ¿se ha atendido jamás que sea objeto de la ordenanza la existencia de un cuerpo militar en este ó el otro punto de la Monarquía? Yo deseara saberlo. Dar ordenanzas al ejército, corresponde al Cuerpo legislativo, porque es fijar bases generales, establecer reglas permanentes; pero una cosa tan acci-

dental y tan dependiente de las circunstancias como la distribucion de la fuerza armada, ni le pertenece ni puede pertenecerle.

En el capítulo I del título VIII de la Constitucion, en que habla precisamente de la fuerza armada de continuo servicio, encuentro el art. 359, concebido en estos términos:

«Establecerán las Córtes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, órden de ascensos, sueldos, administracion y cuanto corresponda á la buena constitucion del ejército y armada.»

Y noten aquí las Córtes cómo la Constitucion, no contentándose con la base general asentada en la undécima facultad de las Córtes, parece que ha querido en este artículo limitar y circunscribir su esfera, para que se entendiera claramente qué objetos son los propios y peculiares de la ordenanza, que son exactamente los que pueden comprenderse bajo reglas fijas y estables, y que por lo mismo pueden estar sujetos á la ley; pero no los objetos mudables y transitorios, por decirlo así, como la existencia de un cuerpo militar en este ó en otro punto. Véase, pues, cómo tenemos la base general, concediendo al Gobierno la distribucion de la fuerza armada, y cómo las ordenanzas, cuya formacion corresponde á las Córtes, no pueden comprender este punto tan accidental y variable, sino aquellas relaciones fijas que forman el sistema militar, aquellos objetos que corresponden (para valerme de la misma frase del artículo) «á la buena constitucion del ejército.»

Pero yo noto otro artículo en la Constitucion, sobre el que llamo muy particularmente la atencion del Congreso; porque en un sistema es menester no considerar cada parte separada, sino el conjunto y recíprocas relaciones de todas. Hablo del art. 365, que dice, tratando de la Milicia Nacional: «En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia: «pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes.» Vea aquí el Congreso cómo en la excepcion que ha querido la Constitucion poner á la libre distribucion de la fuerza armada, que concede generalmente al Gobierno, la ha expresado con suma claridad, y ha dejado en manos de las Córtes el juzgar de las ventajas ó inconvenientes de la traslacion de las Milicias fuera de su respectiva provincia. De manera que esta excepcion prueba la suma prevision de los sábios autores de la ley constitucional, que despues de haber sentado la base general de que el Gobierno tiene la facultad de distribuir la fuerza armada como más convenga, cuando se trata de Milicias, más apegadas, por decirlo así, á la localidad, coarta esta facultad del Rey, expresándolo claramente. Y de aquí deduzco yo que cuando la Constitucion no pone limitacion alguna á la facultad que concede al Gobierno, no tenemos nosotros el derecho de poner trabas á su ejercicio, sin lo cual se iria poco á poco minando la justa division de poderes.

Resulta, por lo tanto, que así por los argumentos positivos, como por los negativos, derivados de la Constitucion, se prueba que la disposicion propuesta en este artículo no está en las facultades de las Córtes. Y es tanto más necesario atender á este punto esencial, cuanto que si por medios indirectos pudieran las Córtes ir deslizándose en las facultades del Poder ejecutivo, seria el mayor daño que pudiera hacerse á la libertad de los españoles, que estriba en el perfecto equilibrio de los varios poderes: por lo cual nunca seremos demasiado rígidos y circunspectos para no traspasar la línea de nuestras legítimas atribuciones.

Si no tuviera tan íntimo convencimiento de que este artículo no está de acuerdo con la ley constitucional, me esforzaria en probar que está sujeto á gravísimos inconvenientes. Ha dicho el Sr. Sancho que no sabe qué espíritu de provincialismo es ese á que yo habia aludido; pero lo singular es que á pocos minutos ha dicho S. S. que podrán los andaluces ir á oprimir como suizos á Navarra, y los navarros á Andalucía. Ese precisamente es el espíritu de provincialismo. Yo no creo que pueda jamás acontecer lo que ha temido el Sr. Sancho, y estoy persuadido de que solo en la exaltacion del discurso pudiera habérsenos presentado una perspectiva tan triste como ignominiosa.

Los españoles no pueden renunciar al carácter noble y generoso que los distingue, y no pueden deshourarse llevando los unos las cadenas para oprimir á sus hermanos.

Pero si llegase ese funesto caso, si olvidando las tristes lecciones de la historia se brindaran los unos á ser opresores, con el cercano riesgo de ser luego víctimas, ¿de qué servirian las precauciones que se toman en este artículo? Entonces ya no hay libertad, no hay leyes, no hay Constitucion. Yo no creo posible que llegue nunca á suceder una calamidad semejante. Permítame el señor Sancho que le conteste que ese mal futuro seria hijo del espíritu de provincialismo, y que si este artículo trata de arraigarlo, este artículo es perjudicial.

Ha dicho el Sr. Palarea que no se trata por la comision de menoscabar las facultades del Gobierno. Pues ¿por qué no se expresa con claridad que el Rey podrá determinar lo que convenga en este punto, con arreglo á la Constitucion? La comision propone una excepcion, denotada por las palabras «sin perjuicio;» quiere decir que el único caso en que puede variar el Gobierno la distribucion de la fuerza armada que aquí se le fija, es cuando convenga aumentar la tropa de un distrito: prueba clara de que se limita á un solo caso la facultad que la Constitucion ha dejado libre y expedita á disposicion del Gobierno. Y cuando este, por ejemplo, tenga noticias secretas de una conspiracion, cuando tema que una ley pueda producir malos efectos en tal ó tal provincia, ¿le ligaremos los brazos, y luego le haremos responsable? El Gobierno lo es, segun la Constitucion, de la defensa exterior del Estado y de la conservacion del órden público, y no sé que haya existido Gobierno alguno con una responsabilidad tan inmensa, y que haya tenido que sufrir trabas y limitaciones en la mera distribucion de la fuerza armada.

Mi opinion, por consecuencia, es que, concediendo la Constitucion al Rey la «facultad de distribuir la fuerza armada como más convenga;» que no estando comprendida esta distribucion en los objetos sobre que debe versar la ordenanza, designados en otro artículo de la misma Constitucion, y que estando expreso en ella el único caso en que debe haber una limitacion á la facultad general concedida al Gobierno, las Córtes no pueden aprobar este artículo sin traspasar las barreras constitucionales; motivo por el que me he contentado con insinuar algunos de los inconvenientes de la medida propuesta, sin detenerme á desenvolverlos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo, y en seguida dijo

El Sr. **SANCHO**: Puesto que no ha habido lugar á votar sobre este artículo, y que el Gobierno ha presentado algunas modificaciones, en términos que no contradicen, segun la opinion de algunos, á la Constitucion, podría autorizarse á la comision para que, viendo lo que

propone el Gobierno, redacte de nuevo este artículo.

El Sr. **PALAREA**: Desharé una equivocacion que ha padecido el Sr. Martínez de la Rosa, y que no sé si habrá provenido de que no me haya explicado con claridad. He dicho que en la legislatura anterior hubo varios Sres. Diputados que hablaron de la conveniencia ó des conveniencia de la disolucion del ejército de la Isla: no he dicho que las Córtes lo determinasen. Pero el haber

hablado aquellos señores manifiesta el derecho que tienen las Córtes de residenciar al Gobierno sobre las providencias que haya tomado.»

Las Córtes resolvieron que el artículo volviese á la comision.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados